



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22347/2024

Recurrente: Alfa Eliana González Magallanes.

Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Hechos

Queja. El 11 de abril de 2024, Morena denunció a la recurrente, en su carácter de candidata a la alcaldía de Tlalpan, postulada por la coalición Va por la Ciudad de México, integrada por los partidos PRI, PAN y PRD.

Lo anterior, por transgresión a la normativa electoral, derivado de la colocación de dos lonas con propaganda electoral en lugar prohibido.

Sentencia local. El 15 de agosto, el Tribunal local declaró existente la infracción imputada a la recurrente; así como la culpa *in vigilando* de los partidos integrantes de la coalición.

Instancia regional. El 21 de agosto, la actora se inconformó de la sentencia anterior.

El 5 de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió esa impugnación en el sentido de desechar la demanda de la recurrente por ser extemporánea.

Recurso de reconsideración. El 9 de septiembre, la actora interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

Consideraciones

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

Se **desecha la demanda** porque se presentó de forma **extemporánea**.

De las constancias de notificación se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la actora por correo electrónico el cinco de septiembre.

En ese sentido, el plazo de tres días que tenía la recurrente para impugnar la sentencia regional transcurrió del 6 al 8 de ese mes. Por lo que, si la actora presentó la demanda de reconsideración hasta el 9 siguiente, ello evidencia su extemporaneidad.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por ser extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22347/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Alfa Eliana González Magallanes**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JE-134/2024**, porque se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 5 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrente: | Alfa Eliana González Magallanes, quien se ostenta como alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México. |
| Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar, entre otros, las alcaldías y concejalías de dieciséis demarcaciones territoriales, diputaciones locales y jefatura de gobierno, de la Ciudad de México.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

2. Queja. El once de abril² Morena denunció a la recurrente, en su carácter de candidata a la alcaldía de Tlalpan, postulada por la coalición Va por la Ciudad de México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, por transgresión a la normativa electoral, derivado de la colocación de dos lonas con propaganda electoral en lugar prohibido.

3. Sentencia local. El quince de agosto, el Tribunal local declaró existente la infracción imputada a la recurrente; así como la culpa *in vigilando* de los partidos integrantes de la coalición³.

4. Instancia regional. El veintiuno de agosto, la actora se inconformó de la sentencia anterior.

El cinco de septiembre, la Sala Ciudad de México resolvió esa impugnación en el sentido de desechar la demanda de la recurrente por ser extemporánea⁴.

5. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre, la actora interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22347/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

³ TECDMX-PES-054/2024.

⁴ SCM-JE-134/2024.



II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido⁶.

De ese modo, la misma Ley prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**⁷.

Ahora bien, la citada Ley de Medios, establece que **los recursos de reconsideración**, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral,

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada⁸.

Debe tenerse en cuenta que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican⁹; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles¹⁰.

2.2 Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que **la demanda** que dio origen al presente asunto **es extemporánea**, en atención a lo siguiente.

De las constancias de notificación se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente por correo electrónico el cinco de septiembre.

Asimismo, en tanto que el medio de impugnación se originó de una queja por vulneración a la normativa electoral vinculada con el proceso electoral en curso, el cual aún no concluye¹¹, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.

De igual modo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, en el caso de que los hechos denunciados tengan un impacto en los procesos electorales como podría ser la infracción a la normativa electoral por la realización de posibles actos que atenten contra principios constitucionales de

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 26, párrafo 1. de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, párrafos 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Derivado de que los procesos electorales locales concluyen con la resolución del último medio de impugnación presentado o la constancia de que no se presentó ninguno. Aunado a que las alcaldías en la Ciudad de México tomarán posesión de su cargo hasta el uno de octubre, de conformidad con el artículo 106, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



imparcialidad, inequidad y falta de neutralidad en la contienda electoral, todos los días y horas serán hábiles¹².

En consecuencia, en el caso, si la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el cinco de septiembre, el plazo para impugnar transcurrió del seis al ocho de mismo mes. Así, si el recurso se presentó el nueve siguiente, es evidente su extemporaneidad.

A continuación, para mayor claridad se ilustra el cómputo del plazo en la siguiente tabla:

| SEPTIEMBRE | | | | |
|------------------------------|----------------------------------|--------------|---------------|-----------------------------|
| Jueves 05 | Viernes 06 | Sábado 07 | Domingo 08 | Lunes 09 |
| Notificación de la sentencia | Plazo de tres días para impugnar | | | Presentación de la demanda. |

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹² Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-579/2023, SUP-JE-48/2024, y SUP-JE-69/2024.

SUP-REC-22347/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.